



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a C o r t e :

–I–

El titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 6 denegó la extradición de Fernando Jesús D S C solicitada por las autoridades de la República del Perú para ser enjuiciado por el presunto delito contra el patrimonio –robo agravado en grado de tentativa–, al considerar que de accederse a lo solicitado, se afectarían normas de orden público, como aquéllas que tienden a resguardar el interés superior del niño y, además, porque se vulneraría el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Contra esa decisión, el representante de la vindicta pública interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido y respecto del cual V.E. dio intervención a esta Procuración General.

–II–

En primer lugar, de los fundamentos de la sentencia en crisis, parece inferirse –como principio– que los procedimientos de extradición cuyo fin sea la entrega de una persona que tenga hijos menores de edad no puede prosperar, en atención a que contraría normas de orden público internacional y nacional.

Para ello, recordó el juez federal que los instrumentos supraleales que reconocen derechos humanos sostienen que la familia es el componente fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento y bienestar de sus miembros, por lo que debe recibir protección y asistencia adecuadas por parte del Estado (Convención sobre los Derechos del Niño, preámbulo y artículo 9, y Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 17 y 19).

Además, trajo a colación jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la que se consideró ese estándar, pero, vale aclarar, referida a situaciones muy distintas a las aquí analizadas. En efecto, los casos “Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala” y “Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú”, se centraron en el ilegal accionar de las fuerzas estatales que culminaron en el asesinato de menores de edad y jóvenes. Por su parte, el caso “Fornerón e Hija Vs. Argentina”, se trató del derecho de un padre a tener la custodia de su hija, dada anteriormente por su madre en adopción sin su conocimiento. Por último, en el caso “Atala Riffo y Niñas Vs. Chile”, se valoró el sentido amplio que corresponde darle al concepto de familia para que el Estado pueda otorgar la tutela de un menor.

También se fundó el *a quo* en el precedente de V.E. de Fallos: 330:4554, aunque su pertinencia al *sub judice* merece iguales reparos, pues allí se resolvió –con sustento en la reunificación familiar que prevé la ley de migraciones 25.871– el reclamo de un ciudadano chino residente en nuestro



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

país a cuya esposa, residente en aquel país, se le negaba el permiso para ingresar a la República Argentina.

Como puede apreciarse sin mayores esfuerzos interpretativos, las circunstancias que se analizaron en las sentencias reseñadas distan en demasía de las que se ventilan en este proceso de extrañamiento.

Empero, sobre la base de esos criterios el *a quo* sostuvo que el respeto al derecho de familia, como el interés superior del niño y el derecho de éste a ser oído en todo procedimiento cuyo resultado lo pueda afectar son para nuestro país, además de obligaciones internacionales, normas de orden público, en función de lo establecido en el artículo 2° de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, por lo que si un procedimiento de extradición pudiera afectar los derechos allí tutelados, no debería prosperar, en función de lo establecido en el artículo IV.7 del Tratado de Extradición con la República del Perú (ley 26.082) y en el artículo 10 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24.767, aplicable supletoriamente en función de su artículo 2°).

Lo hasta aquí reseñado, permite afirmar que la conclusión a la que se arribó en el presente trámite carece de suficiente fundamentación y ello basta para descalificar lo resuelto.

A ello cabe añadir que el *a quo* ha pasado por alto los criterios del Tribunal en esta específica materia. En efecto, en varios precedentes ha sostenido que los niños no tienen una pretensión autónoma para

oponerse a la declaración de procedencia de la extradición de sus progenitores (Fallos: 346:668, considerando 4º, y sus citas).

En ese sentido ha juzgado que el tratado internacional y la ley nacional no prevén como impedimento para conceder la extradición que las personas requeridas tengan niños menores de edad, aun de conformidad con los principios de orden público interno, que suelen reflejarse normativamente en la reglamentación sobre extradición de que dispone la fuente interna, en especial si se constata –como en el *sub examine*– que las hijas de D S C habrían de quedar al cuidado de su madre, que incluso es propietaria de la vivienda donde residen (confr. informe socio ambiental agregado a fojas 209 del expediente digital). En consecuencia, no se presentan en esta ocasión circunstancias excepcionales que aconsejen apartarse de la jurisprudencia sentada por V.E. en la materia a partir del precedente “Lagos Quispe” –que también se refirió a una entreayuda del país aquí solicitante– (Fallos: 331:1352, reiterado en Fallos: 333:927 y sus citas; 336:610; 339:94; y 346:668, recién citado).

Ello, en consonancia con el artículo 9.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño que admite la “separación de padres e hijos” (ya sea de uno de los padres o de ambos) en supuestos de “detención”, “encarcelamiento”, “exilio”, “deportación” o incluso “muerte” (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona está bajo la custodia del Estado); que también ha sido reconocida por la Corte Interamericana de



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC 21/14 (confr. párrafo 274 y siguientes), sobre los “Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional”, que fue también citada por el juez de la extradición y dictada –a petición de la República Argentina junto a otros países– con posterioridad a la sanción de la ley 26.061.

En tales condiciones, frente a las circunstancias del caso que hacen aplicable la reseñada doctrina, que la sentencia impugnada ha desatendido sin nuevos argumentos, habré de solicitar a V.E. que este aspecto de lo resuelto –invocado para el rechazo de la entreatyada solicitada– sea dejado sin efecto (Fallos: 307:1094, considerando 2º, y sus citas).

Sin perjuicio de la conclusión que antecede, es indispensable recordar que según ha sostenido la Corte reiteradamente, no sólo los órganos judiciales sino toda institución estatal ha de aplicar el principio del “interés superior del niño”, estudiando sistemáticamente cómo sus derechos e intereses puedan verse afectados por las decisiones y las medidas que adopten (Fallos: 331:2047; 339:94, entre otros).

Resta añadir, a todo evento, que V.E. ha considerado que el ordenamiento jurídico argentino regula mecanismos de tutela que tanto el juez de instancia y/o las demás autoridades a las que compete intervenir en lo que resta del procedimiento de extradición –aun luego de adquirir firmeza su declaración de procedencia (Fallos: 331:1352)– podrán utilizar para reducir al máximo posible el impacto negativo que sobre la integridad de las hijas menores

pudiera eventualmente generar la entrega de uno de sus progenitores (Fallos: 333:927, considerando 9º, y sus citas). Lo esencial de este criterio ha sido recientemente reafirmado *in re* “Mendoza Romero” (Fallos: 345:1303, considerando 8º, y sus citas).

Por último, el temperamento que postulo sigue el de Fallos: 324:3713 y 325:1186, en cuanto veda incorporar de modo unilateral recaudos no previstos en el acuerdo aplicable para hacer posible la extradición y, asimismo, las reglas *pacta sunt servanda* y de buena fe previstas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (artículos 26, 27 y 31).

### –III–

En lo que se refiere a la aludida afectación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable –más allá de que la “inferencia” que ha formulado el *a quo* acerca del supuesto “desinterés” del Estado requirente también carece de la debida fundamentación– corresponde efectuar algunas consideraciones previas a fin de otorgarle precisión al alcance que puede caberle a ese derecho en un proceso de esta naturaleza.

Cabe recordar que este principio no sólo es un corolario del derecho de defensa en juicio (artículo 18 de la Constitución Nacional, derivado del “*speedy trial*” de la enmienda VI de la Constitución de los Estados Unidos de América), sino que se encuentra también previsto expresamente en los tratados internacionales incorporados a la Constitución Nacional (artículos 8.1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en función del 75, inciso 22, de la Ley Fundamental; Fallos: 333:1987).

A este respecto, la Corte ha sostenido a partir del precedente “Mattei”, que la prosecución de un pleito inusualmente prolongado –máxime de naturaleza penal– conculcaría el derecho de defensa de los acusados, en tanto “debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener –luego de un juicio tramitado en legal forma– un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal” (Fallos: 272:188, considerando 14).

En tal sentido, en el caso “Mozzatti” (Fallos: 300:1102) V.E. consideró que, al investir el “poder supremo de resguardar la Constitución”, debía examinar la posible violación de esta garantía y comenzó a insinuar que el “medio conducente” para salvaguardarla debía ser la declaración de la “extinción de la acción penal por prescripción” (Fallos: 306:1688); incluso la propia Corte ha llegado a declararla como vía jurídica idónea para determinar la cesación de la potestad punitiva estatal (Fallos: 323:982, considerando 11, y expte. I. 159, L. XLIV, *in re* “Ibáñez”, sentencia del 11 de agosto de 2009, considerandos 4º y 5º, entre otros).

La conclusión a la que arribó el juez federal consiste en trasladar a este trámite de extradición aquel instituto, sin tener en consideración que el procedimiento penal y el de estos autos se encuentran caracterizados por un objeto y fin distintos (H. 116, L. XLVIII, *in re* “Herrera Jiménez”, sentencia del 30 de septiembre de 2014, considerando 14).

Como es sabido, el presente no constituye un juicio en sentido estricto (Fallos: 323:1755) en virtud de que las normas de extradición no son reglamentarias del artículo 18 de la Constitución Nacional sino de su artículo 14, puesto que no es la finalidad de estos procedimientos expedirse sobre la culpabilidad o inculpabilidad de la persona por los hechos que se lo requiere (Fallos: 42:409, entre muchos otros, y artículo 30 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal), sino que importan excepciones a la libertad de entrar, permanecer y salir del país (Fallos: 323:3749), para lo cual se debe constatar si se cumplen en la especie las condiciones legales o convencionales para hacer lugar a la pretensión del Estado requirente de que la persona le sea entregada.

Por esta razón es que el instituto del plazo razonable no tiene la virtualidad pretendida en el proceso de extradición sino, en todo caso, en el juicio principal; esto es, el que tramita en el Estado requirente –ante cuyos tribunales podrá eventualmente la parte alegarlo– por cuanto constituye una defensa de fondo y ajena, por definición, al objeto de este procedimiento (Fallos: 331:2249), máxime ante la imposibilidad práctica de evaluar de modo



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

fehaciente y con relación a aquellas actuaciones, en su integridad, los elementos que la jurisprudencia específica en la materia ha determinado a tal fin (entre otros, Fallos: 330:3640 y citas del apartado IV del dictamen de este Ministerio Público a cuyos términos y conclusiones V.E. hizo remisión). En este sentido, la mera fecha del hecho y los datos del trámite que surgen exclusivamente del cuaderno de extradición, impiden ese examen de modo fundado (conf. Fallos: 329:1245, apartado VIII del dictamen de esta Procuración General, cuyos fundamentos compartió el Tribunal en los considerandos 55 del voto concurrente, 48 del de la doctora Argibay y 15 de la disidencia parcial del doctor Lorenzetti).

Es que independientemente de la objetiva morosidad en la sustanciación del trámite extranjero, tal circunstancia no ha modificado la situación del requerido frente a la solicitud de extradición, por cuanto la pretensión del país vecino de someterlo a su jurisdicción continúa plenamente vigente y, con arreglo al tratado bilateral, solo aquel posee la competencia para hacer cesar su *ius puniendi* (artículo IV.1.b)

De todos modos cabe señalar, a todo evento, que la demora en que puedan incurrir los tribunales de la parte requirente no se encuentra contemplada entre las causales para denegar una extradición, tanto en el acuerdo aplicable como en los demás convenios celebrados por la Nación, ni tampoco en la ley nacional específica. Muy por el contrario, valoraciones de esa naturaleza podrían incluso configurar un incumplimiento de las condiciones a

las que las partes se obligaron como sujetos de derecho internacional, con menoscabo de las normas ya citadas de la Convención de Viena respectiva.

Es pertinente a esta altura poner de relieve en cuanto a esta cuestión, que –de adverso a la inferencia sobre el supuesto desinterés del Estado requirente y la insubsistencia de la acción que consideró el juez federal para declarar la improcedencia de la extradición– la República del Perú hizo saber expresamente el 25 de noviembre de 2022, ante el pedido de informes que el magistrado libró en ese sentido, que la orden de captura emitida respecto del *extraditurus* se encuentra vigente y que la acción penal también subsiste (ver auto de fojas 181, punto II.c, y contestación de fojas 218, 219 y 220, del expediente digital).

Esa respuesta –que *per se* desvirtúa lo resuelto– observa, por lo demás, las reglas de prescripción de su ley penal aplicable que han sido transcriptas en el cuaderno de extradición (confr. sus páginas 10/13, incorporado el 2 de octubre de 2020 al expediente digital). En efecto, se reclama a D S C por el delito de robo agravado del artículo 189, incisos 2 y 4, del Código Penal peruano, que tiene prevista pena privativa de la libertad no menor de diez años ni mayor de veinte años, sin que la circunstancia de haber quedado en grado de tentativa tenga relevancia a estos fines (confr. CSJ 1618/2012 (48-C) *in re* “Custodio Luna”, considerando 7º). Sobre esa base, corresponde señalar que con arreglo al artículo 80 de ese cuerpo legal el plazo ordinario de prescripción equivale al tiempo máximo de la pena prevista para el



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

delito y, así, desde la fecha del hecho –4 de diciembre de 2005– el *dies ad quem* sería, en principio, ese día del año 2025, aunque por la regla del segundo párrafo del artículo 83 y en aplicación del denominado plazo extraordinario, la vigencia de la acción se extiende en la mitad –diez años–, en virtud de lo cual la pretensión penal recién fenecería en 2035.

Sin perjuicio de la claridad que lo descripto ofrece acerca de esta materia, también es oportuno mencionar que al interpretar esos aspectos de la ley peruana en el precedente de Fallos: 329:1245, V.E. juzgó –en lo que aquí interesa– que el fundamento del plazo del artículo 80 citado es “poner un límite a la pretensión punitiva del Estado en condiciones razonables de tramitación de un proceso. El segundo (el del art. 83 *in fine*), para fijar un límite temporal con carácter general a partir del cual esa duración pasa a ser irrazonable y establecer, como sanción a esa irrazonabilidad imputable al Estado en la tramitación de un proceso, la prescripción de la acción penal” (considerandos 30 del voto concurrente y 28 del de la doctora Argibay).

En otros términos, no solo no han transcurrido para la ley peruana los plazos legales de prescripción –ordinario y extraordinario–, sino que de acuerdo al criterio específico que el Tribunal aplica en los pedidos de extradición del Perú –compatible con la ya aludida relación entre ese instituto y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (Fallos: 312:2075; 323:982 y 329:445, entre otros)– tampoco puede sostenerse la afectación de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable.

Ante la argumentación desarrollada por la defensa durante el debate respecto del requisito de la doble subsunción, cuya acreditación objeta en cuanto a las agravantes del robo por el que se requiere a D S C y, a partir de ello, sostiene que para la ley argentina el plazo de prescripción sería menor, resta agregar –más allá de reiterar que la ley peruana rige para determinar la vigencia de la acción– que para la verificación de ese recaudo debe analizarse la sustancia de la infracción (Fallos: 329:4891, entre muchos otros), que estimo incuestionablemente acreditado. Es que tal como ha sostenido V.E., la existencia de diferencias en el modo de regular la prescripción de la acción o de la pena por las leyes extranjeras, no implica necesariamente que estas soluciones diferentes sean contrarias al orden público criminal de la Nación (Fallos: 313:256 y expte. V.216.XXXV “Vera Maldonado, Juan Luis s/extradición”, sentencia del 14 de noviembre de 2000, con remisión a los fundamentos del dictamen de esta Procuración General).

Así, estimo pertinente observar que las constancias del cuaderno de extradición describen la intervención de más de tres personas en el robo tentado que se imputa al nombrado (cfr. sus páginas 8/9, 21/23, 41, 49, 81 y 83), circunstancia numérica que –a estos fines– admite asimilación con la agravante del artículo 167, inciso 2º, en función del artículo 210, de nuestro Código Penal aunque el artículo 189, inciso 4º, de la ley extranjera califique el robo “con el concurso de dos o más personas”. En igual sentido, en cuanto al inciso 2º de ese precepto, que agrava el hecho “si es cometido durante la noche



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

o en lugar desolado”, aprecio, aun cuando una inteligencia diversa no afectaría la procedencia de la entreayuda, que con arreglo al estándar con el que deben cotejarse los respectivos tipos penales, se trata de elementos descriptivos encuadrables en el inciso 1° del artículo 167 de nuestro Código Penal, que alude al robo en despoblado (conf. Fallos: 315:575, considerando 6°, ap. b).

En tales condiciones, pienso que este aspecto de la sentencia impugnada también debe ser descalificado por no constituir derivación razonada de las constancias relevantes de la causa.

–IV–

Por último, de prosperar esta impugnación y aun cuando no se encuentre contemplado en el acuerdo bilateral, considero que razones de equidad y justicia hacen pertinente que el juez federal oportunamente ponga en conocimiento de las autoridades de la República del Perú el tiempo de privación de la libertad al que D S C estuvo sujeto en este trámite de extradición –entre el 15 de mayo y el 12 de junio de 2014 (conf. páginas 19/20 y 111 del expediente original, cuya digitalización se encuentra incorporada a fojas 172 del legajo digital)– para que arbitren las medidas a su alcance a fin de que se lo compute como si lo hubiese sufrido en el curso del proceso que ha motivado la solicitud de cooperación (Fallos: 329:1245 y 339:906 y sus citas, también relacionados a pedidos de ese país).

–V–

Por todo lo expuesto y en atención a que el pedido formal satisface las exigencias previstas por el tratado bilateral –tal como lo alegó el representante de este Ministerio Público en la audiencia de debate y se extrae de los términos de la sentencia– mantengo el recurso ordinario de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público y solicito a V.E. que deje sin efecto la resolución recurrida y declare la procedencia de la extradición de Fernando Jesús D S C solicitada por la República del Perú por el delito de robo agravado en grado de tentativa, con la salvedad indicada en el apartado anterior.

Buenos Aires, 26 de octubre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 26.10.2023 12:32:35